



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 121

Bogotá, D. C., miércoles 18 de abril de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 14 de 1983, quedará así:

Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, urbanística, ambiental, social y económica de los inmuebles.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 14 de 1983, quedará así:

“A partir del 1° de enero de 1984 para los fines de la formación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Los terrenos y las edificaciones, o las fracciones de área de unos a otros, en el caso que no fueren del todo homogéneos respecto a su precio, se clasificarán de acuerdo con las categorías de precio que defina el Gobierno Nacional en todo el país.

Parágrafo. En ningún caso el avalúo catastral del predio podrá ser superior al 75% de su valor comercial”.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 14 de 1983, quedará así:

“Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años, en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, valorización o desvalorización, factores socioeconómicos o ambientales, y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Siempre que se formen o actualicen los catastros, la autoridad catastral respectiva hará pública la metodología utilizada.

Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 14 de 1983, quedará así:

“El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando fundadamente considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y que supera el 75% de su valor comercial. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

La presentación de la reclamación interrumpe los términos para el pago del impuesto predial, siempre que esta se haga antes del vencimiento del plazo inicial, y en caso de ser resuelta favorablemente deberán concederse los descuentos previstos por pronto pago, si a ello hubiere lugar. Si la reclamación no

prospera, el pago deberá hacerse con las sanciones previstas para la extemporaneidad más los intereses por mora a que haya lugar.

Artículo 5°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, como ente rector en materia Catastral de todo el país, mantendrá actualizada y publicada la metodología a aplicarse en la determinación de los avalúos catastrales mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, incluyendo las variables o aspectos necesarios, de conformidad con las condiciones ambientales, urbanísticas, sociales, económicas y demás que se presenten en el municipio o distrito respectivo.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara por Bogotá,
Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Fundamentos

1.1 Constitucionales:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (subrayo).

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (subrayo).

De estos artículos se colige que la Carta Magna sugiere que toda norma debe respetar la dignidad humana, la cual en el tema catastral cada año se ve vulnerada y afectada, al momento de fijarse un avalúo catastral desmedido y por consiguiente al aumentarse la carga impositiva a los ciudadanos sin haberse permitido participar u opinar sobre la forma o metodología utilizada para el establecimiento de los mismos.

Esta situación se pretende corregir a través del presente proyecto de ley, mediante la inclusión de la exigencia a la autoridad catastral para que siempre que se formen o actualicen los catastros, se haga pública la metodología utilizada.

De otra parte, también en procura de no causar en manera desmedida un impacto social y económico negativo en los contribuyentes, se exige a la autoridad catastral tener en cuenta en la estimación de los avalúos actualizados, no sólo las mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, sino también: **la valorización o desvalorización y los factores socioeconómicos o ambientales.**

Asimismo se propone un tope del 75% para el avalúo catastral en relación con el valor comercial del respectivo inmueble.

1.2 Legales:

1.2.1 Ley 44 de 1990

Artículo 15. “Autoavalúo base para adquisición del predio. Los municipios que opten por establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado podrán adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%”.

De lo establecido en esta norma se infiere que el valor catastral de los predios en Colombia, corresponde aproximadamente al 75% de su precio o valor comercial. Lo que se propone, entonces, es unificar este criterio, dejando el fundamento legal para evitar inequidades o desigualdades en el tratamiento tributario que de la labor de formación y actualización catastral se deriva.

Siendo así, encontramos que la propuesta legislativa presentada, no tendrá ninguna implicación o impacto fiscal, pues de lo que se trata no es de disminuir las bases gravables vigentes para el cálculo del impuesto predial, sino, evitar que por falta de normatividad expresa, se puedan cometer inequidades en el proceso.

1.3 Resolutorias

En virtud de los principios de justicia, equidad e igualdad, que deben inspirar toda actuación administrativa, el presente proyecto establece que el IGAC mantenga actualizada y publicada la metodología autorizada para los procesos de formación, actualización y conservación de los avalúos.

Actualmente vemos como dicha entidad ha normado más abundantemente en el tema de las metodologías para el cálculo de avalúos para compra por parte del Estado, enajenación forzosa o expropiación, que para los procesos catastrales. Un ejemplo de ello son las siguientes resoluciones:

- Resolución 1541 de 1993 (Regula la elaboración y presentación de los avalúos para reforma agraria).
- Resolución 1463 de 1993 (establece los criterios, parámetros y procedimientos para realizar “avalúos administrativos especiales”).
- Resolución 762 de 1998 (establece la metodología de avalúos para adquisición de predios de manera voluntaria, forzosa o de expropiación (Ley 388 de 1997).

Fundamentos de conveniencia

Con motivo de las alzas en los avalúos catastrales registrados en muchos de los municipios de Colombia, los contribuyentes del impuesto predial han coincidido en manifestar que “la ciudadanía no conoce la metodología para fijar los avalúos catastrales” y por ende se encuentran en desventaja ante el Estado al momento de reclamar.

Gran parte de la inconformidad manifestada por los ciudadanos que han observado un incremento considerable en el avalúo catastral de sus inmuebles para el período 2007, radica en que es poca o nula la información expuesta por las autoridades sobre las metodologías utilizadas.

Consultando las normas catastrales publicadas, se encuentra que solo la Resolución 2555 de 1988, del IGAC, menciona –aunque de manera muy general– el procedimiento empleado por los Catastros en los Procesos de Actualizaciones, en los siguientes términos: “La Actualización de la Formación Catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario”.

De lo anterior se puede deducir que la Actualización Catastral tiene en cuenta variables que agregan valor a la propiedad como son: su uso o productividad, las obras públicas que valorizan el inmueble y las ofertas inmobiliarias (ventas) existentes en el sector, pero no tiene en cuenta variables socioeconómicas que causan devaluación de la propiedad, tales como: violencia, desempleo, presencia de indigencia o pandillas en la zona, cercanía a centros nocturnos, riesgos de inundación, fallas geológicas, etc. Lo que resulta contradictorio, es que para comprar, el Estado sí tiene en cuenta tales variables socioeconómicas.

A diferencia del tema de actualización catastral sobre el cual la norma es exigua en articulado y variables a considerar; con relación a las metodologías para estimar los avalúos de inmuebles que se requieren comprar por parte del Estado, la normatividad es amplia, completa y clara. Se encuentran expedidas y publicadas tres resoluciones sobre el particular, las cuales, en más de 90 artículos explican los

métodos para calcular los avalúos, las variables a tener en cuenta, las fórmulas y el modo de presentar los informes.

En 1993 el IGAC expidió la Resolución 1463 de 1993 que establece los criterios, parámetros y procedimientos para realizar “avalúos administrativos especiales” en aras de determinar los valores comerciales de los inmuebles para tomar o dar en arriendo, establecer si una vivienda o grupo de viviendas pueden ser consideradas como de interés social, estimar perjuicios, para recibir en donación inmuebles y en general para todos los casos de expropiación.

En el mismo año, se publicó la Resolución 1541 de 1993 que regula la elaboración y presentación de los avalúos para reforma agraria, en tanto que en 1998 el IGAC expidió la Resolución 762 que establece la metodología de avalúos para adquisición de predios de manera voluntaria, forzosa o de expropiación (Ley 388 de 1997).

Paradójicamente, las metodologías usadas para fijar el valor con que el Estado va a comprar los predios a los ciudadanos, incluyen no solamente los elementos que agregan valor a las propiedades (como en el caso de la actualización Catastral), sino que también los que les resta valor como son las diferentes características socioeconómicas que afectan los inmuebles, razón por la cual adquiere especial importancia el presente proyecto de ley, con el fin de honrar los principios tributarios de justicia, equidad y progresividad.

Fundamentos de oportunidad

Con motivo de la aplicación de la Ley 14 de 1983, muchos municipios del país realizaron en el presente año Actualizaciones de sus Catastros, con base en la actual metodología promulgada por el IGAC, sin tener en cuenta las condiciones socioeconómicas y por ende se registraron incrementos en los avalúos, hasta del 300% en algunas ciudades del país y en especial en predios de tipo comercial.

Adicionalmente, por el volumen de predios que se actualizan anualmente, con el ánimo de fortalecer las finanzas territoriales, los catastros se han visto inmersos en investigaciones. Tal es el caso del proceso de actualización realizado por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de Bogotá (hoy Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital), en el que debido a las múltiples quejas por imprecisiones, la Contraloría Distrital tras realizar una investigación forense encontró graves irregularidades en dicho proceso, entre las que se encuentra que el personal que realizó las labores no contaba con la idoneidad ni cumplía con el perfil exigido en los pliegos licitatorios, llegando incluso a presentarse posibles delitos como “suplantación de personas y otras manifestaciones de corrupción”.

Ante esta mala imagen y pérdida de credibilidad de los entes catastrales, es de vital urgencia que el Congreso de la República norme sobre el particular en defensa de los ciudadanos y de la institucionalidad del país.

Ponemos, entonces, a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley, en la seguridad de encontrar un buen ambiente para su estudio y aprobación.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Movimiento Político MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de abril del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 262 de 2007 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 5° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Parágrafo 5°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que se desempeñan en organismos de seguridad del estado y entes de investigación, como también los cuerpos de protección, vigilancia y custodia de personas o bienes:

a) Facilitar, permitir o suministrar, sin la debida autorización, y por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos reservados, o material clasificado como confidencial, restringido, reservado, secreto o ultrasecreto, aún cuando esté retirado del servicio;

b) Divulgar, propiciar o tolerar, como también permitir o facilitar, que otro divulgue información que pueda afectar la seguridad, eficacia o el éxito de las actividades operativas y/o de inteligencia o contrainteligencia;

c) Permitir, facilitar o suministrar información, o utilizar los medios de identificación y/o bienes de la institución, para cualquier fin contrario al ordenamiento jurídico;

d) Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado;

e) Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución;

f) Para los servidores públicos que ejercen administración, control y vigilancia, en las dependencias donde se encuentren capturados, retenidos, detenidos o condenados, las establecidas en el artículo 48, parágrafo 4° de esta ley, como también permitir o dar lugar a la fuga de aquellos o disponer la libertad sin estar facultados para ello;

g) Modificar, alterar, destruir o extraer en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales;

h) En razón de la función de control migratorio, ingresar incorrectamente u omitir el ingreso en la base de datos y registro sobre viajeros, como también permitir, tolerar, facilitar o propiciar la entrada o salida de personas del país, sin el lleno de requisitos legales;

i) Omitir la realización de los procedimientos administrativos de expulsión, deportación, inadmisión o repatriación del país.

Las conductas descritas en el numeral 1 de este artículo incluso cuando el servidor público se encuentre en situaciones administrativas, tales como permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización;

j) Prestar u ofrecer indebidamente servicios de asistencia, representación, consultoría o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después del retiro. El término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones;

k) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa, incompleta o contraria total o parcialmente a la verdad;

l) Utilizar o portar, durante el desempeño del cargo o función, incluso fuera de ellos, instrumentos de trabajo peligrosos bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia física o psíquica;

m) Borrar, introducir, ocultar, alterar, falsificar, desaparecer, acceder, utilizar o consultar indebidamente registros sobre antecedentes, anotaciones judiciales o de investigación criminal, así como el registro de control migratorio o de inteligencia en cualquiera de los sistemas o mecanismos de información oficial en los que se almacenen o guarden los mismos, o permitir o tolerar el acceso a dichos registros a personas no autorizadas para los mismos fines mencionados.

Artículo 2°. Para los efectos de la Ley 734 de 2002, se adopta como legislación permanente el contenido de los artículos 9°, 15, 17, 20, 142 a 146, 155 a 158, 161 a 168, 232 a 304, 309, 310, 314 a 321, 328, 405 y 410 de la Ley 600 de 2000. En las disposiciones mencionadas, cuando hagan referencia al Fiscal General de la Nación o sus delgados o a funcionarios judiciales, entiéndase que se refieren al Procurador General de la Nación o sus delegados, obviamente en el marco de lo dispuesto en el CDU.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

Edgardo José Maya Villazón, Procurador General de la Nación; *Carlos Holguín Sardi*, Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los organismos de seguridad del Estado y entes de investigación, como también los cuerpos de protección, vigilancia y custodia de personas o bienes, desempeñan funciones delicadas que se salen del marco general del control disciplinario de los restantes servidores públicos, dadas la especialidad y especificidad de las funciones que cumplen.

Se ha detectado que algunas conductas no quedan debidamente recogidas en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción estandarizadas o de alguna manera no tienen una respuesta proporcional a la gravedad de su significado en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción intensificadas que comportan las ya mencionadas funciones públicas, por lo que se hace necesario tomar medidas para corregir tales deficiencias, pues la práctica ha puesto de presente algunas situaciones y circunstancias que así lo ameritan en aras de un oportuno y consecuente poder disuasorio de la ley disciplinaria.

Por ejemplo se ha detectado:

1. Servidores que cumplen funciones de control migratorio, permiten la salida y entrada ilegales de personas con documentos falsos o incluyen en el sistema datos espurios, imprecisos o inexactos para facilitar tal conducta.

2. Fuga de personas privadas temporal o jurídicamente de la libertad sin amparo en norma o justificación.

3. Servidores o ex servidores que realizan indebido uso de información clasificada.

4. Servidores que en horas de servicio o fuera de él, utilizan o usan indebidamente, bajo efectos de bebidas embriagantes o drogas que producen dependencia física o psíquica, instrumentos de trabajo caracterizados como peligrosos.

5. Funcionarios que realizan consultas en los sistemas de información, como antecedentes, movimientos migratorios o relacionada con investigaciones criminales, con el fin de obtener provecho con su difusión a terceros interesados.

Tales preocupaciones, así como una propuesta de articulado, ha sido expuesta al Procurador General de la Nación, así como al Ministro del Interior y de Justicia por el doctor Andrés Peñate, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, dando cuenta de lo delicado y acuciante del tema, siendo la deficiente regulación, un caldo de cultivo para la implantación y extensión de la corrupción en dicha entidad.

Por otro lado, ante la inminente entrada en vigencia en todo el territorio nacional de la Ley 906 de 2004, la cual por demás resulta incompatible en lo que tiene que ver con la policía judicial y el sistema probatorio inherente a la Ley 734 de 2002, se hace necesario tomar medidas que eviten hacia el futuro, que tales temas queden sin piso legal, como también otras normas de naturaleza operativa, cuyos vacíos se suplen en aquella, pues el CDU carece de regulación en dichas materias.

En consecuencia, el señor procurador General de la Nación y el señor Ministro del Interior y de Justicia, en ejercicio de los artículos 156 y 208 de la Constitución Política, respectivamente, someten a consideración del Congreso de la República las siguientes modificaciones a las disposiciones pertinentes de la Ley 734 de 2002.

Edgardo José Maya Villazón, Procurador General de la Nación; *Carlos Holguín Sardi*, Ministro del Interior y de Justicia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de abril del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 263 de 2007 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por Mininterior y Procurador.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO REHECHO

TEXTO REHECHO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA, 86 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional del Teatro y se dictan otras disposiciones.

De conformidad a la Sentencia C-856 de 2006 proferida por la honorable Corte Constitucional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus imágenes:

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo, forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expresa y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica. Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativa a las Salas teatrales concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

Artículo 5°. *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2° se crearán las respectivas redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo con las redes por modalidades escénicas existentes –ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc.– para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo único. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

Artículo 7°. *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

Artículo 8°. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro.* Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, la Escuela Nacional de Arte Dramático.

Parágrafo 1°. Dentro de los objetivos de la Escuela Nacional de Arte Dramático promoverá la investigación y la crítica relacionado con el teatro y las artes escénicas.

Artículo 11. *Competencia.* El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del Programa de Concertación Nacional.

Parágrafo 1°. El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

TITULO II
FONDO NACIONAL DEL TEATRO Y LAS ARTES ESCENICAS
CAPITULO I
Creación y atribuciones

Artículo 12. Créase la Red Nacional de Apoyo a las actividades teatrales y de las artes escénicas. Esta Red estará conformada por todas las entidades públicas y organizaciones reconocidas dedicadas al Teatro y Artes Escénicas.

Artículo 13. *Atribuciones.* Para el cumplimiento de los fines del artículo anterior de la presente ley el Gobierno Nacional creará un Fondo y determinará las fuentes para proveer sus recursos.

TITULO III
INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL
Y ESCENICA EN COLOMBIA

Artículo 14. *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

Artículo 15. *Estímulos sociales.* Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (smlv) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (smlv).

Artículo 16. *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 121 - Miércoles 18 de abril de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 262 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 263 de 2007 Cámara, por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas	2

TEXTO REHECHO

Texto Rehecho al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional del Teatro y se dictan otras disposiciones	3
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---